

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 31

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-03-1919

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N°27 DE 7 DE ABRIL DE 1917, QUE
REGLAMENTA EL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LICORES AL POR MENOR Y LA
FABRICACION DE LOS MISMOS AL FRIO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03067

Publicada el: 14-04-1919

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Ventas, Bebidas alcohólicas, Alcohol, Impuesto a las ventas, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 199

Posición: 491

con el artículo 569 del Código Fiscal y para dar cumplimiento a lo que prescriben los artículos 554 y 565 del mismo Código.

2º Que debe darse cumplimiento igualmente a los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código citado.

DECRETOS:

Artículo 1º Proclábase al cobro del impuesto sobre inmuebles y semovientes por los Catastrales del año de 1918 sólo con la modificación respecto al gravamen sobre las casas y edificios dentro de los ejidos, el cual será el 10 por ciento (10%) sobre la renta bruta producida anual, como lo dispone en el artículo 1º de la Ley 29 de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 2º La renta producida anual para el año de 1919, debe ser la misma con que figuran las propiedades en los Catastrales del año de 1918.

Artículo 3º Los ejidos de la ciudad de Panamá llegan hasta el límite con la zona del Canal y con dirección a las Salinas, hasta el puente de Panaba Macías.

Artículo 4º Una casa ocupada con muebles o materiales, debe considerarse como aquélla, para los efectos del impuesto.

Artículo 5º Para valorar los terrenos se tomará el precio actual de los terrenos o el que aparezca en el Registro Público, esto es, para los terrenos no adjudicados por la Nación. Los adjudicados por la Nación, se computarán a razón de diez balboas por cada hectárea de los terrenos incultos y veintidós balboas por los cultivados.

Artículo 6º Los propietarios de terrenos cultivados con café, caño, caucho, nispero, vainilla, y de azúcar, que están exonerados del impuesto sobre inmuebles, deben hacer su declaración ante el Revisor General de Catastrales, en la fórmula respectiva, para poder llevar un registro de esas propiedades.

Párrafo. Los propietarios que no hicieran la declaración del caso y fueren caudatarios, estarán obligados a pagar el impuesto, hasta tanto no comparezcan con el testimonio de declaraciones juradas que la propiedad está cultivada con esos artículos.

Artículo 7º Los Jueces Ejecutores darán gratuitamente los certificados que exigen los Notaríos para la venta o hipoteca de inmuebles o semovientes.

Artículo 8º Ningún contribuyente podrá exigir recibo del impuesto señalado para el año de 1919, sin haber pagado lo que adeuda por contribuciones atrasadas.

Artículo 9º Los Jueces que tengan que llevar a cabo algún remate por propiedades inmuebles o semovientes, exigirán a las personas un certificado que será agregado al expediente, en que conste que la propiedad está a paza y salvo con el Tesoro Nacional.

Párrafo. La falta de este certificado, causará la nulidad del remate.

Artículo 10º Los Jueces Ejecutores bajo su responsabilidad, podrá delegar la facultad de la acción ejecutiva a la persona o personas de que tengan que valerse para perseguir a los deudores morosos, en el radio de su jurisdicción.

Artículo 11º Los Administradores de Tierras no darán curso a las peticiones de lotes de terrenos, alegando ocupación anterior, si no se le presenta un certificado de haber pagado el impuesto respectivo por los cinco últimos años, anteriores a la solicitud.

Artículo 12º Los que solicitan el certificado de que trata el artículo anterior, si no se curan de los errores, pagarán el impuesto respectivo por los cinco años anteriores, según el gravamen correspondiente a esos años.

Artículo 13º El pago del impuesto sobre inmuebles y semovientes de la vigencia expirada, se podrá hacer en Bonos de Tesorería.

Artículo 14º Para poder dar cumplimiento a los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571 y 573 del Código Fiscal y de acuerdo con el contrato número 35 de 1917, el señor Carlos Berguido tendrá las facultades que el Revisor General de Catastrales señala en el Código, con las obligaciones correlativas. El Sr. Berguido hará además los recibos correspondien-

tes y los recibos correspondientes a los depósitos de los diferentes departamentos de materiales y útiles, en la forma al establecida.

Artículo 15º Queda derogado el Decreto Nº 55 de 3 de Julio de 1917.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 31 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

En la cual se reforma el Decreto número 27 de 7 de Abril de 1919, que se acordó el impuesto sobre la venta de licor en su totalidad a la fabricación de los mismos al frío.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 1º de Abril próximo queda eliminado el cargo de Colector Especial de la renta procedente de la venta de licores al por menor y de la fabricación de licores al frío, con jurisdicción en los Distritos de Panamá y Bocas del Toro y adscribiéndose esas funciones al Jefe Ayudante del Cajero de la Tesorería General de la República y al Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, respectivamente.

Queda en estos términos reformado el artículo 2º del Decreto número 27 de 1917 (de 7 de Abril).

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 33 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

En la cual se refierte en uno solo los diferentes impuestos de los terrenos del Gobierno.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción del presente Decreto los diferentes depósitos de materiales y útiles con los nombres de Depósito del Gobierno, Depósito de los Trabajadores y Almacén de Hierros, quedarán refundidos en uno solo que se denominará Almacén General del Gobierno.

Artículo 2º Dicho Almacén funcionará en el local de propiedad nacional conocido con el nombre de "Depósito del Gobierno" y estará a cargo de un empleado que se llamará Oficial General encargado de materiales y útiles.

Artículo 3º Son funciones del Oficial General encargado de materiales y útiles, la compra y el cuidado de todos los materiales y útiles necesarios para los departamentos del servicio público, estableciendo un sistema adecuado de contabilidad para el manejo de las propiedades que se le confían; el mantenimiento en todo tiempo de un registro exacto de las mismas y el suministro de los materiales y útiles necesarios para el servicio público ya sea en la Capital o en las Provincias.

Artículo 4º El costo de los materiales y útiles que hayan de comprarse para el servicio público, se cargará directamente al Capítulo del Presupuesto de Gastos corrientes de los departamentos respectivo. El costo de los materiales y útiles que se suministran de las actuales existencias se cargará en los libros de la Tesorería General al Departamento que los haya solicitado, con un recargo de un 10% para ayudar a cubrir los gastos de administración, con abono a la cuenta

de los depósitos de los diferentes departamentos a la mayor brevedad posible. Artículo 5º Tanto el Almacén General de Materiales y Útiles, como el de los locales que quedan vacantes, respecto de la paga del personal que sirve los depósitos suprimidos, deberá cesar inmediatamente.

Artículo 6º Los Secretarías de Estado harán constar un inventario exacto de los materiales y útiles que actualmente existen en sus respectivos Departamentos y enviarán una copia de éste al Oficial General encargado de materiales y útiles; quien procederá a recoger y a custodiar los materiales y útiles que resulten en exceso, después de consultadas las inmediatas necesidades de cada uno de esos Departamentos.

Artículo 7º Toda reparación necesaria en los vehículos de rueda de madera del Gobierno o en cualquiera de las otras propiedades del Gobierno, así como la colocación de herraduras a los bestias de las distintas brigadas y demás trabajos antiguos, se efectuarán, bajo la exclusiva dirección del Oficial General y hasta donde sea posible en los talleres del Almacén General o en los de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 8º Los útiles de escritorio para todas las oficinas públicas serán suministrados por el Almacén General, en donde deberá mantenerse una existencia completa de ellos; ninguna cuenta por útiles de escritorio adquiridos en forma distinta será reconocida.

Artículo 9º Nómbrase al señor C. L. Stockberg Oficial General Encargado de Materiales y útiles sin compensación adicional a la que recibe como empleado de la Oficina de Fiscalización.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 36 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

En la cual se dicta un medio de aumentar fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que lo confiere el artículo 9º de la Ley 30 de 1918 (de 20 de Diciembre), e inquirido en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del día 1º de Mayo próximo, extinguirse las Oficinas y el personal del Vicedirección Fiscal del Juzgado de Cuentas y de la Sala de Decisión.

Artículo 2º. Los asuntos que quedan pendientes en esa fecha, en todas o en cualquiera de las Oficinas mencionadas, pasarán a la Oficina del señor Agente Fiscal, quien asumirá desde entonces las Partidas que las leyes y Decretos señalan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 y con los Decretos o Reglamentos que se aplican.

Artículo 3º. Todos los archivos, muebles y demás efectos de la Oficina del Juzgado de Cuentas y del Vicedirección Fiscal, pasarán desde esa misma fecha al Despacho del señor Agente Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Artículo 1º. Elimínase el empleo de uno de los Inspectores de Circunscripción de Inspección por el Decreto número 31 del corriente año el mismo empleo, quedando servir el señor Aurelio Guardia Jr.

Artículo 2º. Créase el empleo de Archivero de la Administración General del Impuesto de Licores, con el sueldo mensual de cincuenta balboas (B. 50.00).

Artículo 3º. Créase el empleo hasta de cuatro Agentes Privados, especiales del servicio, para el desempeño de toda clase de comisiones y encargos que con tal carácter le asigne el Jefe de la Oficina respectiva, de acuerdo con instrucciones del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las demás funciones que los reglamentos del Ramo le señalen. El sueldo de que gozarán esos empleados será de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Artículo 4º. El nombramiento de estos Agentes Especiales se hará por el Ejecutivo mediante presentación de la respectiva candidatura por el Administrador General del Impuesto.

Artículo 5º. Promuévase al señor José Pierra Jr. del empleo de Inspector Seccional que ejerce el de Inspector de Circuito, actualizando vacante por haberse excusado de aceptarlo el señor Evarado Velarde, nombrado para ejercerlo por Decreto número 13 del corriente año.

Artículo 6º. Para llenar la vacante que ocasiona la promoción del señor José Pierra Jr. nómbrase en su lugar el señor Pedro Medina, actual escribiente de la Oficina.

Artículo 7º. En reemplazo del señor Pedro Medina, nómbrase al señor Martín Concha C. Escribiente de la Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 8º. Nómbrase Agentes especiales de la Administración a los señores Ezequiel Mata y Saúl Guerrero, con la asignación mensual que este Decreto les señala.

Artículo 9º. Nómbrase Archivero de la Administración General del Impuesto de Licores al señor Darío Single, con el sueldo mensual que este mismo Decreto le tiene asignado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril del mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 38 DE 1919

(DE 1º DE ABRIL)

En la cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al señor Basavertez Verrazán para encargarse del puesto de Inspector Seccional de la Renta de Licores, se nombra para desempeñarlo el señor Ricardo Pérez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.